



PERIÓDICO OFICIAL



ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, SON OBLIGATORIAS LAS LEYES Y DEMÁS DISPOSICIONES DEL GOBIERNO POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO.

TOMO CXXX

Núm. 29

Zacatecas, Zac., miércoles 8 de abril de 2020

SUPLEMENTO

AL No. 29 DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO
CORRESPONDIENTE AL DÍA 8 DE ABRIL DE 2020

ACUERDO.- General por el que se establecen los Lineamientos a que Quedará Sujeto el Control Sanitario en Materia de Salubridad General, en Atención a la Declaratoria como Emergencia Sanitaria por Causa de Fuerza Mayor a la Epidemia de Enfermedad Generada por el Virus SARS-COV2.

DIRECTORIO

Alejandro Tello Cristerna
Gobernador del Estado de Zacatecas

Federico Carlos Soto Acosta
Coordinador General Jurídico

Andrés Arce Pantoja
Director del Periódico Oficial

El periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas se publica de manera ordinaria los días Miércoles y Sábados.

La recepción de documentos y venta de ejemplares se realiza de 9:00 a 15:30 horas en días hábiles.

Para la publicación en el Periódico Oficial se deben de cubrir los siguientes requisitos:

- El documento debe de ser original
- Debe contener el sello y firma de la dependencia que lo expide.
- Que la última publicación que indica el texto a publicar, tenga un margen de dos días hábiles a la fecha de la Audiencia cuando esta exista.
- Efectuar el pago correspondiente a la publicación.

Para mejor servicio se recomienda presentar su documento en original y formato digital.

Domicilio:
Circuito Cerro del Gato
Edificio I Primer piso
C.P. 98160 Zacatecas, Zac.
Tel. (492) 491 50 00 Ext. 25195
E-mail:
periodico.oficial@zacatecas.gob.mx

ALEJANDRO TELLO CRISTERNA, GOBERNADOR DEL ESTADO DE ZACATECAS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 4, PÁRRAFO CUARTO Y 73, FRACCIÓN XVI, BASES 2A Y 3A DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 3, FRACCIONES II, III Y XV, 4, FRACCIÓN III, 6, FRACCIONES I Y V, 7, FRACCIONES I, XIII Y XV, 13, APARTADO A, FRACCIONES V, VII, IX Y X, 33, FRACCIÓN I, 133, FRACCIÓN II, 134, FRACCIONES II Y XIV, 135, 139, 140, 141, 143, 147, 148, 150, 152, 181 A 184, 402 Y 404 DE LA LEY GENERAL DE SALUD; 72, 73, 82 FRACCIONES II, XXXII, XXXIII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS; ARTÍCULOS 1, 3 FRACCIONES I, II, IV Y VI, 5 FRACCIONES II Y XVI; 6 FRACCIÓN III, 13, 68, 69, 77, EN SUS FRACCIONES II Y VII, 132, 133, 136, 202, 203 EN SUS FRACCIONES I, VII Y IX; 204, 210, 211 DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE ZACATECAS Y 2, 4, 8 Y 9 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE ZACATECAS, Y

CONSIDERANDO

En fecha 19 de marzo del año 2020, el Consejo de Salubridad General en sesión plenaria reconoció como enfermedad grave la generada por el virus SARS-CoV2 (Covid-19)¹, en función de la propagación mundial de la enfermedad y que desde el mes de febrero se tuvo noticias en nuestro país.

En dicha sesión del Consejo de Salubridad General se solicitó a las diferentes dependencias del gobierno federal y a los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, brindar el apoyo para el éxito de la declaración, tomando las medidas necesarias bajo una estrategia coordinada y alineada a los valores y compromisos de la actual administración.

Atendiendo a la declaratoria y al exhorto institucional señalado, el Gobierno del Estado de Zacatecas tuvo a bien emitir el primer Acuerdo General a que quedará sujeto el control sanitario en materia de salubridad por la pandemia que genera el COVID-19 al ser una enfermedad grave de atención prioritaria, en términos de sus atribuciones legales, publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado en fecha 21 de marzo de 2020.

En dicho Acuerdo General se establecieron medidas urgentes a implementarse en el estado de Zacatecas, tales como la Jornada de sana distancia, la prestación del servicio público de transporte colectivo hasta en un 50% de su capacidad, la suspensión de eventos públicos de alta concentración o de concurrencia masiva, la colocación de filtros sanitarios en mercados públicos y otros giros, entre otras medidas sociales y gubernamentales.

A partir de entonces, diversos sectores del estado se han sumado a las medidas de prevención y mitigación del virus SARS-CoV2, responsable de la enfermedad Covid-19. Adicionalmente, el Gobierno Federal ha emitido disposiciones administrativas conforme ha ido avanzando el brote epidemiológico en el país.

Así, el 30 de marzo pasado, el Consejo de Salubridad General emitió un Acuerdo por el que se declara emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)², además de ordenar a la Secretaría de Salud federal, determinar todas las acciones que resulten necesarias para atender la emergencia prevista en la misma declaratoria.

En respuesta a lo anterior, el 31 de marzo de 2020, la Secretaría de Salud federal, emitió el correspondiente Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la

¹ Declaratoria que posteriormente fuera emitida mediante Decreto Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de marzo de 2020.

"ARTÍCULO PRIMERO.- El objeto del presente Decreto es declarar diversas acciones extraordinarias en las regiones afectadas de todo el territorio nacional en materia de salubridad general, para combatir la enfermedad grave de atención prioritaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)."

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590673&fecha=27/03/2020

² https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590745&fecha=30/03/2020

emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 en el que se ordena la suspensión inmediata, del 30 de marzo al 30 de abril de 2020, de las actividades no esenciales, con la finalidad de mitigar la dispersión y transmisión del virus SARS-CoV2 en la comunidad, para disminuir la carga de enfermedad, sus complicaciones y la muerte por COVID-19 en la población residente en el territorio nacional.³

El mismo acuerdo define cuáles actividades en el país serán consideradas esenciales, a saber:

“Solamente podrán continuar en funcionamiento las siguientes actividades, consideradas esenciales:

a) Las que son directamente necesarias para atender la emergencia sanitaria, como son las actividades laborales de la rama médica, paramédica, administrativa y de apoyo en todo el Sistema Nacional de Salud. También los que participan en su abasto, servicios y proveeduría, entre las que destacan el sector farmacéutico, tanto en su producción como en su distribución (farmacias); la manufactura de insumos, equipamiento médico y tecnologías para la atención de la salud; los involucrados en la disposición adecuada de los residuos peligrosos biológicos-infecciosos (RPBI), así como la limpieza y sanitización de las unidades médicas en los diferentes niveles de atención;

b) Las involucradas en la seguridad pública y la protección ciudadana; en la defensa de la integridad y la soberanía nacionales; la procuración e impartición de justicia; así como la actividad legislativa en los niveles federal y estatal;

c) Las de los sectores fundamentales de la economía: financieros, el de recaudación tributaria, distribución y venta de energéticos, gasolineras y gas, generación y distribución de agua potable, industria de alimentos y bebidas no alcohólicas, mercados de alimentos, supermercados, tiendas de autoservicio, abarrotes y venta de alimentos preparados; servicios de transporte de pasajeros y de carga; producción agrícola, pesquera y pecuaria, agroindustria, industria química, productos de limpieza; ferreterías, servicios de mensajería, guardias en labores de seguridad privada; guarderías y estancias infantiles, asilos y estancias para personas adultas mayores, refugios y centros de atención a mujeres víctimas de violencia, sus hijas e hijos; telecomunicaciones y medios de información; servicios privados de emergencia, servicios funerarios y de inhumación, servicios de almacenamiento y cadena de frío de insumos esenciales; logística (aeropuertos, puertos y ferrocarriles), así como actividades cuya suspensión pueda tener efectos irreversibles para su continuación;

d) Las relacionadas directamente con la operación de los programas sociales del gobierno, y

e) Las necesarias para la conservación, mantenimiento y reparación de la infraestructura crítica que asegura la producción y distribución de servicios indispensables; a saber: agua potable, energía eléctrica, gas, petróleo, gasolina, turbosina, saneamiento básico, transporte público, infraestructura hospitalaria y médica, entre otros más que pudieran listarse en esta categoría;”

En dicho instrumento, la Secretaría de Salud exhorta a toda la población residente en el territorio mexicano, incluida la que arribe al mismo procedente del extranjero y que no participa en actividades laborales esenciales, a cumplir resguardo domiciliario corresponsable del 30 de marzo al 30 de abril de 2020, siendo estricto para toda persona mayor de 60 años de edad, estado de embarazo o puerperio inmediato, o con diagnóstico de hipertensión arterial, diabetes mellitus, enfermedad cardíaca o pulmonar crónicas, inmunosupresión (adquirida o provocada), insuficiencia renal o hepática, independientemente de si su actividad laboral se considera esencial.

³https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590914&fecha=31/03/2020

Adicionalmente, tal determinación administrativa adelanta que, una vez terminado el periodo de vigencia de las medidas establecidas en el Acuerdo, la Secretaría de Salud, en coordinación con la Secretaría de Economía y la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, emitirán los lineamientos para un regreso, ordenado, escalonado y regionalizado a las actividades laborales, económicas y sociales de toda la población en México.

Este anuncio ha sido retomado en toda su extensión por el Gobierno del estado de Zacatecas tomando las medidas pertinentes tanto en la vida interna de la administración pública, como en las actividades esenciales y no esenciales determinadas por la autoridad sanitaria federal.

Más allá de las medidas de salubridad general que hemos seguido e implementado a nivel local, el Gobierno del Estado ha determinado la aplicación extraordinaria de programas económicos y sociales a fin de mitigar los efectos secundarios en la economía local, a través de las Secretarías de Economía, del Campo y de Desarrollo Social, dirigidos especialmente a las micro, pequeñas, medianas empresas, productores agrícolas y economía social.

Adicionalmente, en el estado se han tomado medidas fiscales urgentes para apoyar al sector económico, con la finalidad de conservar el mayor número de empleos en Zacatecas.

Hemos promovido acciones que protegen, ante todo, la vida, la salud y la seguridad de las personas. Por ello, es que se hace necesario reforzar las medidas de salud pública en la Entidad, a efecto de hacer más eficiente la mitigación del virus SARS-CoV2, atendiendo a las competencias y atribuciones que nos concede el marco normativo en materia de salud.

Desde lo local, atendiendo al carácter de autoridad sanitaria, reconocida por la Ley General de Salud en su artículo 4, fracción IV, corresponde al estado, en términos del artículo 13, apartado B:

“Corresponde a los gobiernos de las entidades federativas, en materia de salubridad general, como autoridades locales y dentro de sus respectivas jurisdicciones territoriales:

I. Organizar, operar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios de salubridad general a que se refieren las fracciones II, II Bis, IV, IV Bis, IV Bis 1, IV Bis 2, IV Bis 3, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXVI Bis y XXVII Bis, del artículo 3o. de esta Ley, de conformidad con las disposiciones aplicables;

I Bis. Acordar con la Secretaría de Salud que ésta, por sí o en coordinación con las entidades de su sector coordinado, se haga cargo de organizar, operar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios de salubridad general a que se refiere la fracción anterior, en los términos que se estipulen en los acuerdos de coordinación y demás instrumentos jurídicos que al efecto se celebren;

II. Coadyuvar a la consolidación y funcionamiento del Sistema Nacional de Salud, y planear, organizar y desarrollar sistemas estatales de salud, procurando su participación programática en el primero;

III. Formular y desarrollar programas locales de salud, en el marco de los sistemas estatales de salud y de acuerdo con los principios y objetivos del Plan Nacional de Desarrollo;

IV. Llevar a cabo los programas y acciones que en materia de salubridad local les competen;

V. Elaborar información estadística local y proporcionarla a las autoridades federales competentes;

VI. Vigilar, en la esfera de su competencia, el cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones aplicables, y

VII. Las demás atribuciones específicas que se establezcan en esta Ley y demás disposiciones generales aplicables.

(...)⁴

Como señala la propia Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, en su artículo 82, fracción XXXII faculta al titular del Ejecutivo del Estado para aplicar las medidas indispensables para hacer frente a las posibles contingencias que enfrente la entidad, a saber:

“Artículo 82. Son facultades y obligaciones del Gobernador del Estado:

(...)

XXXIII. En los casos de riesgo, siniestro o desastre graves, aplicar las medidas indispensables para hacer frente a estas contingencias, las que tendrán vigencia limitada, serán de carácter general y únicamente operarán en las zonas afectadas.

En estos casos, también podrá disponer de los recursos públicos que fueren necesarios, dando cuenta de inmediato a la Legislatura del Estado.

Igualmente, podrá requerir la cooperación y colaboración de los habitantes del Estado;

(...)”

Por su parte, la Ley de Salud del Estado de Zacatecas, coincidente con las disposiciones establecidas en el marco constitucional y legal general, reconoce en su artículo 10 como autoridades sanitarias locales al Gobernador del Estado, el Secretario de Salud y los Ayuntamientos.

Así, en términos del artículo 136 de la misma ley local, corresponde al Gobierno Local expedir los Acuerdos Generales en materia de control sanitario, a saber:

“Artículo 136. El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Salud, emitirá los Acuerdos Generales que contengan, en su caso, las especificaciones legales y técnicas a que quedará sujeto el control sanitario de las materias de salubridad local y serán publicados en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado para que produzcan derechos y obligaciones a los sujetos obligados al cumplimiento de dichos Acuerdos.

Para tales efectos, y en términos de la Ley General, acuerdos y convenios, es competencia de la Secretaría de Salud vigilar y monitorear la publicidad en materia de control sanitario.”

Ahora bien, como el marco jurídico en materia de salud señala, la federación, las entidades federativas y los municipios, serán encargados de implementar las medidas de salubridad que se requieran según las necesidades propias de sus territorios, lo cierto es que a los tres órdenes de Gobierno, les corresponde la vigilancia de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de que estos emanen, como en este caso, los Acuerdos Generales referentes a la emergencia sanitaria a causa del virus SARS-CoV2 que produce la enfermedad Covid-19.

Como se advierte, las competencias legales conferidas a las entidades federativas tienen por objeto establecer medidas de concertación y coordinación ante la acción extraordinaria decretada por la Secretaría de Salud y establece, además, la obligación de implementar las medidas de control sanitario que resulten para los efectos de la declaratoria federal.

⁴ El resaltado es propio.

Derivado del reconocimiento de las entidades federativas como autoridades sanitarias, así como la facultad expresa que concede la Ley de Salud local al gobierno del estado, resulta pertinente dilucidar el alcance de las medidas de control sanitario en materia de salubridad local, derivado de que la materia de salubridad es de competencia concurrente para la federación y los estados que la integran. Así, la resolución del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la nación respecto a la controversia constitucional 54/2009, en sesión de veintisiete de mayo de dos mil diez, nos da luz para determinar los alcances en materia de salubridad local, pues precisó que el concepto de concurrencia no es un concepto general, sino que debe ser analizado dependiendo de la materia en la cual se aplica y que, concretamente, tratándose de la materia de salubridad general establecida en la Constitución y administrada en la Ley General de Salud, la concurrencia es operativa y no normativa, existiendo además un sistema de coordinación paralelo a la propia concurrencia que si bien no determina la competencias distribuidas, sí fija ciertas competencias y hace ciertos compromisos para la consolidación y operación de la distribución de competencias entre los distintos niveles de gobierno.⁵

Conforme a ello, se aprecia que en nuestro régimen jurídico existen tres modalidades normativas que deban formar parte de un *todo sistemático*: la salubridad general que se reserva la Federación y la salubridad general que corresponde, de manera coordinada con aquélla a las entidades federativas, y la salubridad local; esta última regida por la legislación que se expida en las entidades federativas y que abarcará la esfera municipal, según lo prevengan la propia legislación local y los bandos de policía y buen gobierno.

“De lo anterior conviene destacar, en primer término, las tres distintas modalidades normativas que establece el legislador en materia de salud para formar un todo sistemático:

- a) La salubridad general que se reserva a la Federación;*
- b) la salubridad general que corresponde, de manera coordinada con la Federación a las entidades federativas; y,*
- c) la salubridad local regida por la legislación que se expida en las entidades federativas, que abarcará la esfera municipal según lo prevengan la propia legislación local y los bandos de policía y buen gobierno.*

(...) La materia de salubridad general establecida en la Constitución y administrada en la Ley General de Salud es una materia en donde se establece una concurrencia operativa, no una concurrencia normativa. En las materias que se consideran de salubridad general establecidas en los apartados del artículo 13 de la Ley General, aun cuando sean operados por hospitales construidos, financiados y regulados en algunos de sus aspectos localmente, los mismos pertenecen al Sistema Nacional de Salud, y las materias de Salubridad General con las que operan no se transforman en competencias locales, sino que mantienen su origen federal, por lo que pueden ser técnicamente reguladas por las normas reglamentarias y oficiales de la materia.”⁶

Luego, en el estado de Zacatecas, como en el resto de las entidades federativas, convergen situaciones sociales particulares que requieren medidas específicas para cumplir con los objetivos de las determinaciones federales, así como para mitigar los efectos secundarios de las medidas ordenadas, como el caso del aislamiento voluntario. En tal virtud y con apego a los criterios propios del máximo tribunal del país, las entidades federativas, en lo que hace a las facultades concurrentes, podrán aplicar medidas que incluso puedan aumentar prohibiciones, tomando siempre como base

⁵Sentencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia respecto de la Controversia Constitucional 54/2009. P.79. Consultable en <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=109935>

⁶Idem, p. 76

los límites inferiores que ordene la federación, a fin ajustar sus determinaciones, ya sea legislativas o administrativas, en función de las circunstancias particulares de cada territorio.⁷

Como autoridad sanitaria en la Entidad y en atención a las opiniones técnicas y recomendaciones vertidas por el Consejo Estatal de Salud, se ha determinado que existe la necesidad de ampliar las medidas de control sanitario de competencia local para prevenir y mitigar la propagación del virus SARS-CoV2 en el territorio estatal, siendo concordantes con los instrumentos administrativos expedidos por la autoridad sanitaria federal, atendiendo las medidas de seguridad legisladas a nivel local en la materia y promoviendo la coordinación de esfuerzos en el ámbito municipal, así como la participación comunitaria respecto a este fenómeno.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, he tenido a bien expedir el presente

⁷Época: Novena Época Registro: 161232 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIV, agosto de 2011 Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: P./J. 20/2011 Página: 6

PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES EN EL DISTRITO FEDERAL. EL LEGISLADOR LOCAL PUEDE ADOPTAR MEDIDAS DISTINTAS A LAS PREVISTAS EN LA LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO.

Como lo sostuvo el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 119/2008 el 3 de septiembre de 2009, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal está facultada para legislar en materia de protección a la salud de los no fumadores, pues se trata de un aspecto inscrito en el contexto de la salubridad general que es una materia concurrente, en términos de los artículos 4o. y 73, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que las bases mínimas y la distribución de competencias para legislar en esa materia se encuentran en la Ley General de Salud, en cuyo marco la Asamblea Legislativa del Distrito Federal tiene facultades para aumentar las prohibiciones e imponer sanciones en materia de protección a la salud de los no fumadores, no estando obligada a regular las áreas libres de humo de tabaco en términos idénticos a los previstos en la Ley General para el Control del Tabaco, sin que sea obstáculo para ello que el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se expide esta última disponga que las entidades federativas y los Municipios deberán adecuar sus normas para hacerlas congruentes con dicho ordenamiento, pues tal precepto no puede entenderse como una obligación de reproducir a nivel local los preceptos de la Ley General, sino como el deber de incorporar el mínimo de protección que ésta garantiza.

Amparo en revisión 96/2009. Técnica Alimenticia con Sabor, S.A. de C.V. 15 de marzo de 2011. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarías: Fabiana Estrada Tena, Paula María García Villegas Sánchez Cordero y Francisca María Pou Giménez.

Amparo en revisión 97/2009. Grupo Posadas, S.A.B. de C.V. 15 de marzo de 2011. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarías: Paula María García Villegas Sánchez Cordero, Fabiana Estrada Tena y Francisca María Pou Giménez.

Amparo en revisión 123/2009. Gastronomía Carranza, S.A. de C.V. 15 de marzo de 2011. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarías: Fabiana Estrada Tena, Paula María García Villegas Sánchez Cordero y Francisca María Pou Giménez.

Amparo en revisión 160/2009. Coordinadora Mexicana de Restaurantes, S.A. de C.V. y otra. 15 de marzo de 2011. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarías: Francisca María Pou Giménez, Paula María García Villegas Sánchez Cordero y Fabiana Estrada Tena.

Amparo en revisión 234/2009. Club de Industriales, A.C. 15 de marzo de 2011. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarías: Paula María García Villegas Sánchez Cordero, Fabiana Estrada Tena y Francisca María Pou Giménez.

El Tribunal Pleno, el cuatro de julio en curso, aprobó, con el número 20/2011, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a cuatro de julio de dos mil once.

Nota: La ejecutoria relativa a la acción de inconstitucionalidad 119/2008 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 850.

ACUERDO GENERAL POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS A QUE QUEDARÁ SUJETO EL CONTROL SANITARIO EN MATERIA DE SALUBRIDAD GENERAL, EN ATENCIÓN A LA DECLARATORIA COMO EMERGENCIA SANITARIA POR CAUSA DE FUERZA MAYOR A LA EPIDEMIA DE ENFERMEDAD GENERADA POR EL VIRUS SARS-COV2

Artículo único. Se expide el Acuerdo General por el que se establecen los lineamientos a que quedará sujeto el control sanitario en materia de salubridad general, en atención a la Declaratoria como emergencia sanitaria, por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), para quedar como sigue:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Objeto

Artículo 1. Los presentes lineamientos son de orden público e interés general en el estado de Zacatecas y tienen por objeto establecer las medidas a que quedará sujeta la operación del control sanitario en materia de salubridad general en la entidad, con el fin de atender la declaratoria de emergencia sanitaria por causas de fuerza mayor por a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), publicada el pasado 30 de marzo del año 2020 en el Diario Oficial de la Federación.

Interpretación

Artículo 2. Corresponde a la Secretaría la emisión de las reglas operativas complementarias para la organización, operación, supervisión, evaluación y sanción de las actividades y de los servicios de salubridad general que sean necesarias con motivo de la declaratoria de emergencia sanitaria objeto de los presentes Lineamientos.

Lo no previsto por estos Lineamientos quedará sujeto a resolución e interpretación de la Secretaría en términos de la legislación sanitaria vigente.

Observancia de las Normas Oficiales Mexicanas

Artículo 3. La observancia de las disposiciones comprendidas en el presente Acuerdo no exime del cumplimiento de las Normas Oficiales y Normas Oficiales Mexicanas específicas para cada una de las actividades esenciales.

Glosario

Artículo 4. Para los efectos de los presentes Lineamientos se entenderá por:

- I. Acuerdo de acción extraordinaria: el Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2020.
- II. Acuerdos generales: los Acuerdos Generales emitidos por las autoridades de salud federal, así como las autoridades de salud del estado, en todo lo relacionado a la emergencia sanitaria por causas de fuerza mayor a la epidemia generada por el virus SARS-CoV2;
- III. Autoridades sanitarias: las comprendidas en el artículo 10 de la Ley de Salud;
- IV. Dependencias y Entidades: Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal;
- V. Ley de Salud: Ley de Salud del Estado de Zacatecas;
- VI. Ley General: Ley General de Salud;
- VII. Lineamientos: el presente Acuerdo General por el que se establecen las medidas a que quedará sujeta la operación del control sanitario en materia de salubridad general en el estado de Zacatecas con el fin de atender la declaratoria de emergencia sanitaria por causas de fuerza mayor por a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19); y

VIII. Secretaría: Secretaría de Salud del estado de Zacatecas.

CAPÍTULO II ACTIVIDADES ESENCIALES Y NO ESENCIALES

Actividades esenciales

Artículo 5. En términos del Acuerdo de acción extraordinaria, son actividades esenciales:

- a) Las que son directamente necesarias para atender la emergencia sanitaria, como son las actividades laborales de la rama médica, paramédica, administrativa y de apoyo en todo el Sistema Nacional de Salud. También los que participan en su abasto, servicios y proveeduría, entre las que destacan el sector farmacéutico, tanto en su producción como en su distribución (farmacias); la manufactura de insumos, equipamiento médico y tecnologías para la atención de la salud; los involucrados en la disposición adecuada de los residuos peligrosos biológicos-infecciosos (RPBI), así como la limpieza y sanitización de las unidades médicas en los diferentes niveles de atención;
- b) Las involucradas en la seguridad pública y la protección ciudadana; en la defensa de la integridad y la soberanía nacionales; la procuración e impartición de justicia; así como la actividad legislativa en los niveles federal y estatal;
- c) Las de los sectores fundamentales de la economía: financieros, el de recaudación tributaria, distribución y venta de energéticos, gasolineras y gas, generación y distribución de agua potable, industria de alimentos y bebidas no alcohólicas, mercados de alimentos, supermercados, tiendas de autoservicio, abarrotés y venta de alimentos preparados; servicios de transporte de pasajeros y de carga; producción agrícola, pesquera y pecuaria, agroindustria, industria química, productos de limpieza; ferreterías, servicios de mensajería, guardias en labores de seguridad privada; guarderías y estancias infantiles, asilos y estancias para personas adultas mayores, refugios y centros de atención a mujeres víctimas de violencia, sus hijas e hijos; telecomunicaciones y medios de información; servicios privados de emergencia, servicios funerarios y de inhumación, servicios de almacenamiento y cadena de frío de insumos esenciales; logística (aeropuertos, puertos y ferrocarriles), así como actividades cuya suspensión pueda tener efectos irreversibles para su continuación;
- d) Las relacionadas directamente con la operación de los programas sociales del gobierno, y
- e) Las necesarias para la conservación, mantenimiento y reparación de la infraestructura crítica que asegura la producción y distribución de servicios indispensables; a saber: agua potable, energía eléctrica, gas, petróleo, gasolina, turbosina, saneamiento básico, transporte público, infraestructura hospitalaria y médica, entre otros más que pudieran listarse en esta categoría.

Las actividades que en términos de la fracción II del artículo Primero del Acuerdo de acción extraordinaria sean consideradas esenciales seguirán realizando sus actividades con apego a las disposiciones establecidas en aquél y a las disposiciones a que se refiere el presente instrumento.

Las actividades que sean consideradas esenciales por el Acuerdo a que se refiere el primer párrafo de este artículo y que no se encuentren contenidas en este instrumento, deberán observar las disposiciones determinadas mediante los Acuerdos generales y demás instrumentos administrativos aplicables.

Mercados de alimentos, tianguis y centrales de abasto

Artículo 6. Los mercados de alimentos, tianguis y las centrales de abasto deberán observar las acciones siguientes:

- I. Estar delimitados con medios físicos y con la señalética correspondiente para definir los accesos necesarios para su operación y que permitan el flujo más eficiente de personas y vehículos;
- II. En cada uno de los accesos se instalará un filtro sanitario por parte de los Ayuntamientos, en coordinación con la Secretaría, en el que se asegurará, por lo menos, que las personas asistentes utilicen gel anti bacterial antes de su ingreso y

- se les tome la temperatura corporal a través de los medios aprobados por las autoridades sanitarias;
- III. En el caso de las centrales de abastos, el acceso a las bodegas también debe estar delimitado y señalizado, y será diferente al de acceso a los puestos móviles. En este acceso, sin importar el medio de acceso, ya sea en automóvil o caminando, deberá contar con filtros sanitarios tal y como se establece en el inciso anterior;
 - IV. Entre puesto y puesto de comercio se deberá de guardar una distancia de 2 metros para evitar la aglomeración de personas;
 - V. En los mercados, tianguis y centrales de abasto únicamente deben permanecer en funciones aquellos establecimientos cuyas actividades se encuentren consideradas como esenciales;
 - VI. Para hacer más eficiente el flujo de personas, además de las adecuaciones de los accesos necesarios, se limitará el número de personas que accedan, preferentemente uno por familia y que sea mayor de 15 años de edad;
 - VII. Queda prohibido el ingreso y permanencia de más de treinta personas de manera simultánea;
 - VIII. En las bodegas de las centrales de abastos deberán colocar filtros sanitarios, reducir el número de personal ocupacional y clientes, no debe haber más de treinta personas de manera simultánea, conservando las medidas de sana distancia; y
 - IX. Las personas comerciantes que se instalen en los mercados, tianguis o centrales de abasto, deberán cumplir con las medidas sanitarias necesarias para asegurar la limpieza de su área de trabajo, así como de los productos que ofertan y frecuentar en mayor medida el lavado de manos, para ello deben contar con instalaciones portátiles para el lavado de manos y dotación sanitaria que contenga jabón líquido y toallas desechables para el secado de manos; además deberán utilizar cubrebocas durante todo el tiempo que permanezcan instalados.

Tiendas de autoservicio y de venta de alimentos preenvasados

Artículo 7. Las tiendas de autoservicio y establecimientos similares que vendan alimentos preenvasados permanecerán en funciones en términos de las licencias y permisos que las autoridades municipales y estatales hayan determinado.

Durante su funcionamiento, el personal que se encuentre brindando el servicio deberá usar cubre bocas y guantes, especialmente aquéllos que tengan manejo directo con alimentos crudos, a granel, embutidos y preparados; así como mantener limpias las instalaciones, realizando tareas de desinfección frecuentemente, las que deberá registrar en una bitácora.

No se podrá permitir un número mayor de una persona por cada diez metros cuadrados de la superficie de venta de artículos de primera necesidad, que comprenda el establecimiento comercial, por lo que el personal en servicio deberá implementar las medidas de sana distancia dentro y fuera del establecimiento.

En las puertas de acceso de los establecimientos contarán con un filtro sanitario que, por lo menos, garantice la aplicación de gel antibacterial.

Para garantizar la sana distancia en la fila de cajas se deberá marcar el lugar que habrá que ocupar cada cliente con una separación de, por lo menos, metro y medio entre cada marca.

Tiendas de abarrotes

Artículo 8. Las tiendas de abarrotes deberán contar con filtros sanitarios que garanticen la aplicación de gel antibacterial para las y los clientes, así como un tapete sanitario. De igual manera se deberá limpiar y desinfectar permanentemente pisos y superficies, usar guantes desechables para cobrar y portar cubrebocas.

Los productos de venta a granel deberán permanecer cubiertos y colocados en contenedores y superficies limpias y desinfectadas.

Establecimientos de venta de alimentos y bebidas no alcohólicas

Artículo 9. Los centros comerciales de alimentos y, en general, los establecimientos de venta de alimentos y bebidas no alcohólicas que operen en el territorio del estado deberán instalar un filtro sanitario en todas sus puertas de acceso en los que, por lo menos, se aplique gel anti bacterial a las personas que ingresen al establecimiento.

No permitirá el acceso y permanencia de más de una persona por cada diez metros cuadrados de la superficie de venta del establecimiento. Tanto dentro y fuera del mismo, se asegurarán las medidas de sana distancia entre las y los consumidores.

Para la operación de los filtros sanitarios y de las demás medidas de salubridad, en cada establecimiento se constituirá un comité de salubridad encargado de implementar y supervisar dichas medidas.

Establecimientos de preparación y venta de alimentos para consumo inmediato

Artículo 10. Los establecimientos de preparación y venta de alimentos deberán cumplir con las indicaciones siguientes:

- I. Limpiar y desinfectar permanentemente pisos, muros, techos y las superficies de mesas y sillas, al efecto deberán llevar una bitácora de registro;
- II. Instalar filtro sanitario al ingreso del establecimiento, con gel antibacterial y un tapete sanitario;
- III. Controlar el ingreso de personas para mantener la distancia entre los comensales. Se prohíbe el ingreso y permanencia de más de una persona por cada diez metros cuadrados;
- IV. El personal que labore en el establecimiento deberá portar de manera permanente el cubre boca;
- V. Quien realice el cobro de los servicios debe usar guantes desechables; y
- VI. Las instalaciones sanitarias, deben contar con agua corriente, jabón líquido y toallas desechables para el secado de manos.

Elaboración de productos y bebidas no alcohólicas

Artículo 11. Los establecimientos en los que se elaboren productos o bebidas no alcohólicas para consumo humano deberán observar las medidas siguientes:

- I. Limpiar y desinfectar permanentemente pisos, muros, techos y las superficies de mesas y sillas, al efecto deberán llevar una bitácora de registro;
- II. Instalar filtro sanitario al ingreso del establecimiento, con gel antibacterial y un tapete sanitario;
- III. Controlar el ingreso de personas, para mantener la distancia entre los comensales, sin que pueda acceder y permanecer más de una persona por cada diez metros cuadrados de la superficie de venta;
- IV. El personal que labore en el establecimiento deberá portar de manera permanente el cubre boca. Quien realice el cobro de los servicios, debe usar guantes desechables;
- V. Las instalaciones sanitarias, deben contar con agua corriente, jabón líquido y toallas desechables para el secado de manos; y

- VI. Si se trata de productos a granel, la exposición de estos, debe ser de manera que estén protegidos del polvo, así como de las personas, por lo que se deberán emplear utensilios que eviten el contacto directo con las personas.

***Establecimientos comerciales con giro accesorio de
venta de bebidas alcohólicas***

Artículo 12. Los establecimientos que sean considerados como actividades esenciales y que tengan licencia para la venta o consumo de bebidas alcohólicas limitarán el horario de venta de éstas hasta las 20:00 horas, con la posibilidad de que los Ayuntamientos puedan establecer mayores restricciones, según sus propias necesidades e interés social.

Los establecimientos a que se refiere este artículo deberán cumplir las medidas de salubridad a que se refiere el artículo 7 de estos Lineamientos.

Establos, granjas, criaderos, rastros y similares

Artículo 13. Los establos, granjas de cualquier especie, criaderos, corrales, rastros y similares, que se dediquen a la cría, producción, venta de animales o sacrificio de animales para abasto deberán cumplir con las medidas de salubridad que aseguren la sana distancia, desinfección de instalaciones, bitácoras de registro y filtros sanitarios al ingreso.

Quedan suspendidos los recorridos o visitas que no tengan por objeto el control sanitario o vigilancia de estos establecimientos.

Transporte público de personas

Artículo 14. El servicio de transporte público, en su modalidad de transporte de personas, en términos de la fracción I, incisos a), b), c) y d) del artículo 62 de la Ley de Transporte, Tránsito y Vialidad del Estado de Zacatecas, que se refieren a las submodalidades de colectivo urbano, suburbano, conurbado y foráneo deberá funcionar limitadamente al 50% de su capacidad en todas las unidades. Adicionalmente, el acomodo de pasajeros deberá atender a una distancia mínima de un metro y medio entre cada uno.

Se ordena la realización de acciones de sanitización frecuente para el transporte público y dar cuenta de ello en una bitácora de control. Los productos para utilizar serán aquellos que se encuentren permitidos por la Secretaría y deberán contar con etiqueta, rótulo o marbete para su debida vigilancia.

La Subsecretaría de Transporte Público podrá establecer la reducción o ampliación de las corridas de ruta, a fin de hacer más eficiente la prestación del servicio en función del interés social, además de las medidas complementarias que sean necesarias para la segura prestación del servicio a la población.

Taxis

Artículo 15. Para la modalidad de transporte de personas individual, taxis, se deberán atender las medidas de sana distancia e higiene respiratoria; y procurar en la medida de lo posible, no transportar a más de 2 personas de manera simultánea.

Los operadores de taxis deberán realizar acciones de limpieza y sanitización al interior de la unidad entre pasajero y pasajero; además de mantener sus manos limpias, por lo que deberán traer a bordo gel anti bacterial.

Transportes especiales

Artículo 16. Las modalidades de transporte escolar y de personal quedarán suspendidas en términos de lo dispuesto por el artículo Primero, fracción II del Acuerdo de acción extraordinaria, a excepción del transporte de personal que atienda únicamente a las actividades consideradas como esenciales.

En este caso, la Subsecretaría de Transporte Público, en coordinación con la Secretaría de Salud, deberá implementar las medidas operativas necesarias para su funcionamiento.

Queda suspendido el servicio de transporte turístico, ya sea al interior de la ciudad o bien, de una entidad federativa a otra.

Arrendamiento de vehículos

Artículo 17. La modalidad de arrendamiento de vehículos podrá continuar con sus operaciones siempre y cuando cumplan con las medidas de sanitización frecuente de los vehículos y de las instalaciones administrativas.

El personal a cargo de los establecimientos con giro de arrendamiento de vehículos deberá mantener sus áreas de trabajo y de atención al público, limpias y desinfectadas, así como seguir las disposiciones de sana distancia e higiene respiratoria.

No se permitirá la asistencia de más de una persona por cada diez metros cuadrados de superficie del establecimiento a que se refiere el presente artículo.

Transporte de carga

Artículo 18. La modalidad de transporte de carga establecida en la fracción II del artículo 62 de la Ley de Transporte, Tránsito y vialidad del estado de Zacatecas se mantendrá en funcionamiento atendiendo las medidas de sanidad, sana distancia e higiene respiratoria contenidas en el presente instrumento.

Transporte de residuos

Artículo 19. La recolección, transporte y la disposición final de residuos sólidos deberá mantener los horarios de servicio que más beneficien al interés público.

El personal responsable de la operación de las tareas de recolección, transporte y disposición final de residuos deberá portar equipo de protección personal necesario para evitar el contacto con el material de desecho.

Obras de infraestructura

Artículo 20. Las obras de infraestructura a que se refiere el artículo Primero, en su fracción II, inciso e) del Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 seguirán ejecutándose, respetando las medidas de distanciamiento social e higiene respiratoria entre el personal que labore en la obra, así como las autoridades de supervisión.

El personal que labore en las obras a que se refiere este artículo constituirá una brigada de sanidad a fin de instalar un filtro sanitario que, por lo menos, garantice el lavado frecuente de manos de todas las personas que se encuentren en la obra, así como la toma de temperatura al iniciar la jornada de trabajo.

Durante la realización de las obras no se permitirá el ingreso de personas ajenas a la misma, siempre y cuando no se trate de autoridades sanitarias o de supervisión.

La brigada de salubridad garantizará que, en caso de que el personal tome alimentos durante la jornada de trabajo, tal actividad sea de forma escalonada y respetando el distanciamiento social.

Hospitales y Clínicas

Artículo 21. Los hospitales y clínicas con servicios de hospitalización públicos privados y sociales deberán presentar a la Secretaría un Plan de Contingencia que incluya medidas adoptadas para garantizar la sana distancia, cantidad de filtros y su ubicación, tipo de pacientes a tratar y equipos de protección para el personal ocupacionalmente expuesto. Además, presentaran ante la autoridad estatal su Plan de Reversión.

La presentación de los planes a que se refiere el párrafo anterior debe hacerse en un plazo de cinco días hábiles, a partir de la entrada en vigor de los presentes Lineamientos.

Consultorios y dispensarios médicos

Artículo 22. En consultorios y dispensarios de atención médica se deberá cumplir con lo siguiente:

- I. Realizar las acciones necesarias en la sala de espera que permitan asegurar la sana distancia entre pacientes;
- II. Instalar filtros sanitarios al ingreso a la sala de espera, esto es contar con gel antibacterial y tapete sanitario; y
- III. Evitar la concentración de personas, para ello podrán establecer lineamientos para la atención de pacientes que quedarán con vistas al público.

Farmacias

Artículo 23. En las farmacias, ya sea que cuenten con servicio de tienda de autoservicio o no, seguirán las disposiciones establecidas en el artículo 7 de estos Lineamientos.

Plazas, parques, centros públicos de recreación y similares

Artículo 24. En las plazas, parques y centros públicos de recreación donde no se desarrolle alguna actividad esencial, deberán de permanecer cerrados al público.

En el caso de que se desarrolle en ellos alguna actividad esencial, podrán permanecer abiertos, previa instalación de filtros sanitarios que aseguren el lavado o desinfección de manos, así como la toma de temperatura corporal.

El personal responsable de estas áreas de recreación determinará el número de personas que puedan ingresar siempre y cuando se conserven las medidas de sana distancia. No se permitirá el ingreso simultáneo de más de una persona por cada diez metros cuadrados de superficie.

En ninguna circunstancia se permitirá la celebración de fiestas o convivios sociales o familiares en las plazas públicas, parques, centros públicos de recreación abiertos o similares.

Continuación de programas sociales

Artículo 25. Los programas sociales vigentes en el territorio estatal no quedarán suspendidos en ninguna circunstancia, atendiendo al interés social que cada uno protege.

Las actividades relacionadas con la solicitud y dispersión de los programas sociales en la entidad no implicarán en ningún caso concentraciones de más de treinta personas en un mismo horario, ni se llevarán a cabo en lugares cerrados.

Las y los servidores públicos responsables de la entrega y dispersión de los programas sociales deberán informar a la Secretaría, a través de sus jurisdicciones regionales, de los actos programados que impliquen la concentración de personas por lo menos veinticuatro horas previo a su verificación, a fin de prever las medidas de control sanitario que fuesen necesarias.

Operatividad de los programas sociales

Artículo 26. En todo momento, si las condiciones sociales así lo permiten, se privilegiará la entrega electrónica de los mismos, evitando el contacto directo con las personas beneficiarias.

Las Dependencias y Entidades de la administración pública estatal, en caso de ser necesario, modificarán las reglas de operación o lineamientos de rijan sus programas sociales a fin de atender las medidas decretadas en el Acuerdo de acción extraordinaria y el presente instrumento.

Tratamiento de las actividades no esenciales

Artículo 27. Las actividades que en el Acuerdo de acción extraordinaria sean consideradas como no esenciales, en términos de su artículo Primero, fracción I, deberán de suspender sus actividades de forma inmediata, pudiendo reanudarlas hasta el próximo 30 de abril, con la finalidad de mitigar la

dispersión y transmisión del virus SARS-CoV2 en la comunidad, para disminuir la carga de enfermedad, sus complicaciones y la muerte por COVID-19 en la población residente en el estado.

En caso de incumplimiento a lo ordenado en el párrafo anterior, la Secretaría, en su calidad de autoridad sanitaria, impondrá las sanciones previstas en la Ley General y en la Ley de Salud, conforme lo dispuesto en el capítulo VI de este ordenamiento.

CAPÍTULO III

Seguridad pública y protección ciudadana

Auxilio a las autoridades sanitarias

Artículo 28. Las instituciones de seguridad pública, en la realización de sus funciones preventivas, podrán implementar, en auxilio de las autoridades sanitarias, filtros sanitarios en las vías públicas de jurisdicción estatal que por lo menos, incluyan aplicación de gel anti bacterial y toma de temperatura corporal a quienes por ellas transiten.

Los elementos de las instituciones policiales que detectasen personas con algún síntoma relacionado con la enfermedad Covid-19 darán aviso inmediato a las autoridades sanitarias y orientarán a las personas para su atención médica.

Los elementos de seguridad pública en funciones deberán usar de forma permanente cubrebocas y lavarse las manos de manera frecuente, además de mantener las medidas de higiene respiratoria y sana distancia entre sí y las personas con quienes tengan contacto.

Auxilio en la vigilancia sanitaria

Artículo 29. Las autoridades en materia de seguridad pública, tanto estatales como municipales, deberán prestar auxilio a las autoridades que ejerzan la vigilancia sanitaria en lo que les sea solicitado.

Si en el ejercicio de las funciones de seguridad pública y prevención del delito, los elementos de las instituciones policiales en el estado tengan conocimiento de algún hecho que contravenga las disposiciones decretadas por las autoridades sanitarias, ya sea federal o local, de inmediato lo harán del conocimiento de la Secretaría de Salud para la atención correspondiente.

Concentraciones tumultuarias

Artículo 30. Las instituciones de seguridad pública estatal dependientes del Poder Ejecutivo podrán implementar acciones de dispersión de personas que participen en concentraciones tumultuarias de más de treinta personas, a fin de salvaguardar las recomendaciones de sana distancia.

Las acciones de dispersión de las manifestaciones públicas se harán obedeciendo los protocolos necesarios que garanticen el respeto a los derechos humanos, así como la seguridad e integridad personal de los participantes.

CAPÍTULO IV

Centros públicos de trabajo

Suspensión de la atención presencial

Artículo 31. Se suspende la atención presencial al público en la totalidad de las instalaciones de las Dependencias y Entidades de la administración pública estatal, por lo que solo se podrá brindar atención por medios digitales con el fin de realizar los trámites urgentes.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior las labores que resulten de las actividades consideradas esenciales en términos del Acuerdo de acción extraordinaria.

Funciones indispensables

Artículo 32. Las y los Titulares de las Dependencias y Entidades identificarán las funciones que continuarán prestando que sean indispensables y las actividades consideradas esenciales, en términos del artículo anterior, para afrontar la situación de emergencia fin de garantizar la suficiencia, oportunidad y continuidad en la prestación de servicios públicos.

Cierre de oficinas gubernamentales

Artículo 33. Se ordena el cierre al público en general de las oficinas gubernamentales tanto al exterior como al interior del complejo de Ciudad Administrativa, por lo que solo tendrá acceso el personal mínimo indispensable que atienda las labores esenciales de cada Dependencia o Entidad.

El acceso al complejo de Ciudad Administrativa estará regulado mediante tarjetones de identificación que se entregaran a cada Dependencia y Entidad a fin de tener control del número total de personas que permanezcan en el complejo.

Las Dependencias y Entidades que tengan a su cargo las funciones de salud, seguridad pública, protección civil y demás consideradas esenciales en términos de Acuerdo de acción extraordinaria, quedarán exceptuadas del cierre de sus instalaciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

Suspensión de términos

Artículo 34. En aquellas Dependencias y Entidades que dentro de sus funciones se encuentren la instauración o sustanciación de procedimientos administrativos o de naturaleza jurisdiccional, deberán de hacer de conocimiento público la suspensión de los términos procesales, mediante la expedición de un acuerdo administrativo por parte del órgano correspondiente y que deberá ser publicado en términos de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Zacatecas y sus Municipios.

Quedan exceptuados los procedimientos administrativos o de naturaleza jurisdiccional en materia de salubridad, seguridad pública, protección civil, transporte público y demás consideradas esenciales en términos de los Acuerdos Generales.

Relaciones laborales

Artículo 35. Las relaciones laborales del personal de las Dependencias y Entidades se mantendrán y aplicarán conforme a lo previsto en los nombramientos, contratos individuales, colectivos, contrato ley o condiciones generales de trabajo que correspondan, durante el lapso a que se refieren los presentes lineamientos y al amparo de la Ley Federal del Trabajo, Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas, según corresponda.

El personal que se rija bajo la modalidad de prestación de servicios por honorarios asimilables a salarios quedará sujeto a los términos establecidos en sus contratos específicos.

Las Dependencias y Entidades que cuenten con la contratación de servicios profesionales por honorarios proveerán los ajustes necesarios para lograr el cumplimiento de objetivos contratados.

CAPÍTULO V

Violencia de género contra las mujeres

Estrategia de atención

Artículo 36. El Gobierno del Estado de Zacatecas, a través de la Secretaría de las Mujeres y las demás instancias auxiliares en la atención y acompañamiento de los casos de violencia de género contra las mujeres, especialmente en casos de violencia doméstica, instrumentarán una estrategia conjunta para prevenir, erradicar, atender y sancionar tales conductas.

Refugios y centros de atención

Artículo 37. En términos del inciso c) de la fracción II del artículo Primero del Acuerdo de acción extraordinaria, permanecerán en funcionamiento los refugios y centros de atención a mujeres víctimas de violencia, sus hijas e hijos; así como los albergues y casas de medio camino que brinden estos servicios.

Durante la atención de brinden las instituciones a que se refiere este artículo, deberán asegurarse las medidas de sana distancia e higiene respiratoria, además de observar los Lineamientos expedidos por la autoridad federal en materia de salubridad.

CAPÍTULO VI**Vigilancia, medidas de seguridad y sanciones*****Vigilancia sanitaria***

Artículo 38. En calidad de autoridad sanitaria, la Secretaría en coordinación con los Servicios de Salud del estado, realizará las tareas de vigilancia sanitaria a fin de que los prestadores de servicio, establecimientos comerciales, autoridades y población en general, den cumplimiento a este Acuerdo, a la Ley General, a la Ley de Salud del Estado de Zacatecas y demás acuerdos generales emitidos por las autoridades Federales o locales, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Visitas de verificación

Artículo 39. Las autoridades sanitarias del estado llevarán a cabo las actividades de vigilancia y supervisión sanitaria a que se refiere el artículo anterior mediante visitas de verificación a cargo de verificadores designados por la propia Secretaría, en términos de lo que establece el Título Noveno de la Ley de Salud del Estado de Zacatecas.

Medidas de Seguridad

Artículo 40. La Secretaría impondrá las medidas de seguridad que resulten necesarias para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los Acuerdos Generales de conformidad con la Ley de Salud del Estado para proteger a la población.

Las medidas de seguridad se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, correspondan según la legislación aplicable.

Sanciones

Artículo 41. Los establecimientos, servidores públicos y, en general, todas las personas que sean sujetos de las disposiciones administrativas relacionadas con la Declaratoria de emergencia, por causas de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), serán sancionadas en términos de la Ley General de Salud y de la Ley de Salud del Estado de Zacatecas.

Auxilio de funciones

Artículo 42. Las Dependencias y Entidades de la administración pública estatal prestarán el auxilio que requieran las autoridades sanitarias para el correcto desarrollo de las funciones de control, medidas de seguridad, vigilancia y sanción a que se refiere el presente Capítulo.

CAPÍTULO VII**Auxilio de autoridades municipales*****Auxilio de autoridades municipales***

Artículo 43. Las autoridades municipales podrán auxiliar a las autoridades sanitarias estatales, en las tareas de control y vigilancia a que se refiere el capítulo VI de los presentes lineamientos, previo acuerdo con la Secretaría.

Implementación de medidas de prevención

Artículo 44. Las autoridades municipales deberán fomentar el cumplimiento a las medidas de prevención señaladas en los Acuerdos generales, como lo son las medidas de sana distancia, la

higiene respiratoria, el lavado correcto de manos, el resguardo en casa, entre otras; así como a fomentar la participación comunitaria en el cumplimiento de dichas medidas.

Del mismo modo emprenderán jornadas de limpieza y desinfección de sus instalaciones y los espacios públicos municipales que tengan bajo su resguardo; además de instrumentar las acciones necesarias que permitan la correcta operación de los servicios básicos de su competencia.

CAPÍTULO VIII **Participación comunitaria**

Difusión de medidas

Artículo 45. La población del estado de Zacatecas, además de acatar las disposiciones establecidas en los Acuerdos Generales, podrá, en la medida de sus posibilidades, contribuir con la difusión de las medidas de salubridad general, de sana distancia, aislamiento voluntario e higiene respiratoria promovidas por las autoridades sanitarias.

Reporte de casos sospechosos

Artículo 46. La marcación 911 será el canal de atención al público para el reporte de emergencias y de casos sospechosos.

Comunicación social

Artículo 47. El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Salud, mantendrá un canal de información continua con la población.

Sesión permanente del Consejo Estatal de Salud

Artículo 48. El Consejo Estatal de Salud se mantendrá en permanente sesión para el seguimiento de las acciones de política pública en el ámbito local en materia de prevención y mitigación de la propagación del virus SARS-CoV2; así como el seguimiento y atención de la enfermedad Covid-19.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Acuerdo entrará en vigor el día 8 de abril del año 2020 y será vigente hasta el 30 de abril del mismo año.

Artículo Segundo. Se abroga el Acuerdo General a que quedará sujeto el control sanitario en materia de salubridad local por la pandemia que genera el COVID-19 al ser una enfermedad grave de atención prioritaria publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado en fecha 21 de marzo de 2020.

Artículo Tercero. Publíquese en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Zacatecas.

EN EJERCIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 85 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS Y 136 DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE ZACATECAS, SE EXPIDE EL PRESENTE ACUERDO ADMINISTRATIVO, PARA SU DEBIDA APLICACIÓN Y OBSERVANCIA. DADO EN EL DESPACHO DEL PODER EJECUTIVO A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE. GOBERNADOR DEL ESTADO.- ALEJANDRO TELLO CRISTERNA. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- JEHÚ EDÚ SALAS DÁVILA. EL SECRETARIO DE SALUD.- GILBERTO BREÑA CANTÚ. Rúbricas.